

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 30 de Marzo del 2017

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000076-2017-GCPH/ONPE

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Iván Alfredo Pastor Sotomayor; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor Iván Alfredo Pastor Sotomayor, es servidor de la Entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de Asistente 1A, Asistente de Archivo Electoral y Verificación de Firmas de la Gerencia de Gestión Electoral;

Que, mediante Carta s/n y Oficio N° 006-2016/2017-MAZ/CR de fechas 15 y 16 de agosto de 2016 los Congresistas Alberto De Belaúnde De Cárdenas y Marco Arana De Cárdenas, solicitaron copia de los planillones del abogado Guido Águila Grados en los que constan las firmas de la lista de adherentes a su candidatura para el Consejo Nacional de la Magistratura, así como copias certificadas y archivo digital de los planillones del proceso electoral desarrollado el 12 de abril de 2015, motivo por el cual el señor Iván Alfredo Pastor Sotomayor (en adelante el impugnante), procedió a retirar la caja N° 1 para extraer la información solicitada por los Congresistas, retirando ciento sesenta y siete (167) folios de listas de adherentes presentadas por el abogado Guido Águila Grados, solicitando la digitalización e impresión de los mismos a fin de dar atención a lo solicitado por los Congresistas;

Que, asimismo, con fecha 18 de agosto de 2016, la titular de la Jefatura del Área de Archivo Electoral y Verificación de Firmas, suscribe los Informes N°s 1601 y 1602-2016-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE, informes que fueron elaborados por el impugnante (conforme se advierte de las siglas consignadas en el documento), los cuáles van dirigidos al Gerente de Gestión Electoral, indicando claramente, que efectuada la búsqueda en el acervo documentario del Área de Verificación de Firmas e identificada la información solicitada remite ciento sesenta y siete (167) folios de listas de adherentes (fotocopias certificadas por fedatario institucional), así como un archivo digital, para su posterior remisión al Congreso; sin embargo es de advertir que dicha información se entregó de manera incompleta, situación que no fue advertida por el impugnante y la Jefa del Área de Archivo Electoral y Verificación de Firmas de la Gerencia de Gestión Electoral, por lo que se trataba de seiscientos ochenta y cinco (685) listas de adherentes; motivo por el cual esta Gerencia en su calidad de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario impone al impugnante la sanción de Suspensión sin Goce De Haberes por cinco (05) días calendarios, a través de la Resolución Gerencial N° 00023-2017-GCPH/ONPE;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación conforme lo dispone el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil y artículo 117° de su Reglamento, y (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y artículo 117° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde a esta Gerencia efectuar el análisis jurídico del recurso de reconsideración, conforme a los artículos 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria y 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los cuáles señalan que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, se aprecia que el mismo se sustenta en los siguientes argumentos: (i) La exhibición del video al que se alude realizado el 04 de enero de 2017, documento enviado por la OSDN no solo remite dicho material sino realiza conclusiones que afirman la autoría del recurrente en el ocultamiento de la ausencia de los documentos, sino desliza la presunta autoría en la desaparición de los mismos, (ii) Ni el recurrente ni su jefe inmediato fueron convocados para visualizar y acompañar la edición del video, siendo esta prueba el sustento para que el órgano instructor considere la aplicación de la sanción de suspensión, (iii) Durante el período que se suscitaban los hechos varios colaboradores se encontraban gozando de descanso sustitutorio por acumulación de horas y varios por vacaciones, existiendo poco personal para atender la creciente demanda del servicio archivístico, ofreciéndose como medio probatorio a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano la cantidad de personal que existía en esos momentos a fin de ser considerado en el análisis del descargo, (iv) La negligencia en el desempeño de sus funciones no pondera adecuadamente las circunstancias en la que se dio la atención específica de ese servicio de búsqueda lista de adherentes, (v) Al tomar conocimiento de la falta de listas de adherentes en el repositorio 5 conjuntamente con la denuncia policial se impulsó y culminó el trámite de recomposición de las listas de adherentes faltantes de conformidad al artículo 153° de la Ley N° 27444, (vi) Respecto a los criterios tomados por el órgano sancionador para determinar la sanción impuesta indica que no existe grave afectación a los intereses generales por lo que de no haber tenido la diligencia de haber escaneado todas las listas de adherente no hubiera sido posible completar la información solicitada, (vii) No es habitual que el impugnante realice búsqueda de documentos en los repositorios, teniendo la necesidad de efectuar dicha búsqueda no siendo especialidad o actividad principal y (viii) Como nuevo medio probatorio ofrece informe que deberá cursar el órgano sancionador a la Gerencia de Administración solicitando copia del expediente de contratación de la adquisición para todos los repositorios de las sede Antares de un sistema de control y registro biométrico impulsada por la Gerencia de Gestión Electoral, hecho que se materializó con posterioridad a la comisión de la falta, con lo cual se acredita que se tomaron las previsiones para reducir el riesgo de ocurrencia; así como fotos de la puerta del repositorio 5, en la que está instalada la chapa biométrica que asegura el ingreso de las personas autorizadas únicamente;

Que, del recurso de reconsideración presentado por el impugnante se desprende que el punto en controversia consiste en determinar la responsabilidad y la falta que se le imputa al recurrente;

Que, respecto a los argumentos (i) y (ii) se señala que el video remitido por la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la ONPE, ha sido exhibido al impugnante, en el cual se aprecia las acciones de búsqueda y atención de los pedidos provenientes del Congreso de la República conforme el acta de fecha 21 de octubre de 2016, acta en la cual el impugnante deja constancia de dicha visualización. Es importante precisar, que al impugnante en ningún momento se le imputa la culpabilidad de la pérdida original de las listas de adherentes, se le atribuye la negligencia de sus funciones en su calidad de Asistente del Archivo Electoral y Verificación de Firmas de la Gerencia de Gestión

Electoral conforme se aprecia en el contenido de la Resolución Gerencial N° 00023-2017-GCPH/ONPE;

Que, respecto al argumento (ii), se indica que, el hecho de que la Gerencia de Gestión Electoral al momento de los acontecimientos, materia del análisis, contara con poco personal, no exime de responsabilidad al impugnante, por lo que sus funciones, las mismas que se encuentran previstas en el Manual de Organización y Funciones de la ONPE es la de *“brindar el servicio de información a las instituciones públicas, privadas, partidos políticos, autoridades y ciudadanía en general, programar, organizar y ejecutar las actividades necesarias”* y *“elaborar los informes de respuesta a las solicitudes de información recibidas de las instituciones públicas, privadas, partidos políticos, autoridades y ciudadanía en general”*;

Que, en relación al argumento (iv), mediante Informe N° 00110-2016-IPS-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE (16SET2016), el impugnante manifiesta que ingresado los pedidos por los Congresistas, procedió a retirar la caja N° 1 para extraer la información solicitada, en el entendido que toda la información se encontraba en el primer folder de la caja del archivo N° 01 cuyo contenido era de ciento sesenta y siete (167) folios de listas de adherentes, procediendo a remitir dicha información; sin embargo luego de la comunicación de alerta se dirigió al repositorio (ambiente destinado a la conservación de documentos) y constata en el archivo que son cuatro (04) los fólderes que contienen las listas de adherentes, apreciando que no se encuentra el folder N° 03, que contenía las listas de adherentes en relación a los folios del 368 al 567, haciendo un total de doscientos (200) folios de listas de adherentes originales faltantes, realizando la búsqueda correspondiente;

Que, en relación al argumento (v), si bien con Resolución Gerencial N° 00001-2016-GGE/ONPE de fecha 19 de setiembre de 2016, se resolvió declarar la recomposición de la página 368 a la página 567 correspondiente al Expediente administrativo N° 1224-2015, que fuera presentado con seiscientos ochenta y cinco (685) lista de adherentes; esto no le exime de responsabilidad al impugnante, dado que, en la realidad no existen los documentos originales de doscientos (200) folios de lista de adherentes respecto al señor Guido Águila (actual Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura); motivo por el cual el haber remitido información incompleta e inexacta al Congreso de la República implica un desmedro en la imagen de la Entidad, más aún si es el propio Jefe de la ONPE quien suscribe la documentación al Congreso de la República;

Que, al respecto el doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que agotada las indagaciones para la ubicación del expediente administrativo, independientemente de la responsabilidad que por este hecho se pueda derivar, surge el deber ineludible de la autoridad instructora de reconstruir el expediente;

Que, conforme al argumento (vi), es de advertir, que el hecho de haber escaneado la documentación por parte del impugnante, forma parte del proceso regular que realiza la Gerencia de Gestión Electoral;

Que, el impugnante menciona que la búsqueda de la documentación solicitada por el Congreso de la República, no es parte de su actividad principal; sin embargo de acuerdo al MOF, él se encarga de brindar el servicio de información a las instituciones públicas, privadas, partidos políticos, autoridades y ciudadanía en general, programar, organizar y ejecutar las actividades necesarias y elaborar los informes de respuesta a las solicitudes de información recibidas de las instituciones públicas, privadas, partidos políticos, autoridades y ciudadanía en general;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria y 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el impugnante presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa, la cual está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado por parte del órgano sancionador;

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro “Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos”, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, respecto a la presentación de nueva prueba por parte del impugnante, señalaremos que las mismas no resultan idóneas para desvirtuar la sanción impuesta al impugnante, por lo que no aportan una nueva argumentación sobre los mismos hechos, dado que, el haber implementado las acciones pertinentes después de haber remitido la documentación incompleta al Congreso de la República, como instalar un sistema de control y registro biométrico en los repositorios, no le exime de responsabilidad, dado que, se trata de una implementación para reducir los riesgos por los hechos ocurridos. Es de recalcar, que la sanción impuesta al impugnante es por la negligencia de sus funciones, en su calidad de Asistente del Archivo Electoral y Verificación de Firmas de la Gerencia de Gestión Electoral;

Que, de los documentos que obran en el expediente materia del análisis se puede observar que se ha impuesto correctamente la sanción de Suspensión Sin Goce De Haberes por cinco (5) días calendarios al señor Iván Alfredo Pastor Sotomayor al haber infringido el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual indica “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”, al: (i) no haber brindado el servicio de información de manera eficaz a los pedidos de los Congresistas de la República, ya que permitió que su superior remita una información inexacta e incompleta al Jefe de la ONPE y éste a su vez a los Congresistas, debiendo tener mayor cuidado en la búsqueda de la documentación solicitada, cotejando la veracidad completa de la información solicitada, (ii) el impugnante elaboró los Informes N°s 1601-2016-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE y 1602-2016- JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE, siendo suscritos por su Jefa inmediata, en los cuáles se consignó claramente que: “(...)Habiéndose efectuado la búsqueda en el acervo documentario del Área de Verificación de Firmas, se identificó la información solicitada, la cual estaría constituida por ciento sesenta y siete (167) listas de adherentes”, información errónea que llevó a que los Congresistas solicitaran información a la ONPE respecto a las acciones tomadas ante la inexplicable pérdida de los planillones presentadas por el señor Guido Águila Grados;

NORMA VULNERADA	FALTA ADMINISTRATIVA
<p align="center"><i>Manual de Organización y Funciones</i> <b>TÍTULO XII</b> <i>Literales d) y e) del numeral 20.2. Funciones Específicas del Cargo</i></p>	<p align="center"><i>Líteral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.</i></p>

Que, de lo antes expuesto se determina que las alegaciones efectuadas por el impugnante no resultan ser atendibles, por lo que, se advierte claramente el incumplimiento de sus obligaciones por parte del mismo, por lo que debe desestimarse en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y los literales i) del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificatorias; así como las contenidas en el Título X, numeral 5, inciso 5.2, los literales p), v), ee) del Manual de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 141-2011-J/ONPE y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Iván Alfredo Pastor Sotomayor contra la sanción de Suspensión Sin Goce De Haberes por cinco (5) días calendarios contenida en la Resolución Gerencial N° 00023-2017-GCPH/ONPE.

**Artículo Segundo.**- Notificar la presente resolución al señor Iván Alfredo Pastor Sotomayor.

**Artículo Tercero.**- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**

(SAS/esc)